

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2018-01960.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado del demandado Hugo Daniel Ordóñez Ramírez contra los autos proferidos el 20 de abril de 2023, en virtud de los cuales, se tuvo por notificado y se ordenó correr traslado de la contestación a la parte demandante, y a su vez, se resolvió la solicitud de “*aclaración y adición*” del incidente de nulidad, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio del recurrente se debe decretar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago, toda vez que su poderdante no fue demandado por el Banco Davivienda, por lo cual “(...)el Despacho estaría subsanando de oficio con esta decisión el yerro cometido por la apoderada de la parte demandante, quien de manera descuidada olvidó incluir a mi cobijado quien es el titular del derecho de crédito hipotecario, en consecuencia, se debe dejar sin valor ni efecto las mencionadas decisiones y en su lugar se debe, aceptar la petición elevada y proferir auto inadmisorio por falta de las formalidades de Ley”.

Así mismo, planteó su inconformidad respecto al traslado de la contestación a la parte demandante, por cuanto, “*al no ser el señor Ordóñez demandado dentro del presente proceso no le asiste razón sustancial para continuar con dicho trámite procesal*”.

2. En el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Al respecto es preciso aclarar que el Despacho mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda en contra de la señora Diana Jeimi Salamanca Medina y se ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “Nº50S-40149775”. Previo a la diligencia de remate, el señor Hugo Daniel Ordóñez Ramírez comparece a la presente *litis*, quien, por conducto de su apoderado judicial, se opone al trámite impartido, bajo el argumento de ser propietario del “50%” del inmueble, por lo cual, promovió incidente de nulidad “*por indebida notificación y conformación de contradictorio*”, en el cual se resolvió “i). DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y en su lugar adicionar en el mandamiento de pago al señor Hugo Daniel Ordóñez Ramírez en calidad de demandado, ii) MANTENER incólume las actuaciones procesales llevadas a cabo en contra de la señora Diana Jeimi Salamanca Medina, iii) ORDENAR el traslado de la demanda al señor Hugo Daniel Ordóñez Ramírez para que ejerza su derecho de defensa advirtiéndole que desde la notificación de esta decisión cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 422 *ibid*”.

Y es que se le debe reiterar al recurrente que el presente proceso se radicó el día 4 de octubre de 2018 (Núm. 01 fl. 96 C.P.) junto con el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble “50S-40149775” con fecha de expedición del “24 de septiembre de 2018”, cuya anotación “N.º18” corresponde a la compraventa que realizó el señor Ordóñez Ramírez (vendedor) a la señora Salamanca Medina (compradora), sin que se evidenciara alguna especificación sobre la parte correspondiente al “50%”, de suerte que, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 468¹ *ibidem*, la parte demandante impetró la acción únicamente contra la señora Salamanca, y verificados los presupuesto de ley previstos en el artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 468, este Despacho judicial libró mandamiento, por cuanto, en su momento no se advertía causal de inadmisión alguna.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente; “El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de este; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado, el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o esta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño solo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, solo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el

¹ “la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave”

mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular”².

Pronunciamiento que ha sido reiterado para este tipo de procesos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en este sentido:

“Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario.

"Pero donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de esta, ora porque con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil. Es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor más que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, exceptuando el caso, claro está, del que lo adquirió en pública subasta en las condiciones previstas en el artículo 2452 del Código Civil³.

Fue en fundamento de lo anterior y en consonancia con lo previsto en el inciso 5⁴ del artículo 134 del Código General del Proceso, que al girar el presente proceso en contra de dos personas diferentes que ostentan el derecho real de dominio, la nulidad decretada solo benefició al señor Ordoñez Ramírez pues fue él quien propuso el trámite incidental, por lo que se ordenó rehacer el trámite para que propusiera su respectiva defensa y presentara las excepciones respectivas, tal como lo hizo.

4. Por lo anterior, se concluye que este Despacho no está subsanando de manera oficiosa error alguno, pues como bien se evidencia en el plenario, fue hasta el aporte del Certificado de

² Corte Constitucional, Sentencia C-192/96 M.P. Jorge Arango Mejía.

³ Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, No. 2439, pág. 116

⁴ “(...) la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Tradición y Libertad de fecha “25 de mayo de 2021” en el cual se pudo constatar la corrección que versa sobre la anotación “N.º 18” que se realizó el día “10 de mayo de 2019”, en la cual se hizo la salvedad que la compraventa efectuada corresponde únicamente a la cuota parte del “50%”. Aunado a lo anterior, como bien se señaló de forma precedente, la nulidad “solo debe favorecer a quien la invoca”, en este sentido, al conceder la nulidad de lo todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago e inadmitir o rechazar la presente demanda, de manera subsidiaria se dejaría sin valor ni efecto todas aquellas actuaciones que ya se surtieron en contra de la demandada Diana Jeimi Salamanca Medina de las cuales no se advierte nulidad alguna, de suerte que el trámite pendiente radica única y exclusivamente en contra del demandado Ordoñez.

Por otra parte, con el trámite incidental lo que se buscó fue garantizar “el debido proceso y derecho de defensa” del señor Ordóñez, pues al vincularlo como “*litisconsorte cuasi necesario*”, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código General del Proceso en razón a que aún ostenta el derecho real de dominio sobre la otra cuota parte correspondiente al 50% del inmueble, de ahí que ostente legitimidad en la causa por pasiva. Por ende, se dejó sin valor ni efecto, todo lo actuado desde el mandamiento de pago, se ordenó vincularlo como demandado y se ordenó correr el traslado de la demanda, decisión que fue acatada, con la finalidad, como bien lo dice el apoderado, de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le aqueja.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar los autos objeto de censura, razón por la cual dichas decisiones permanecerán incólumes.

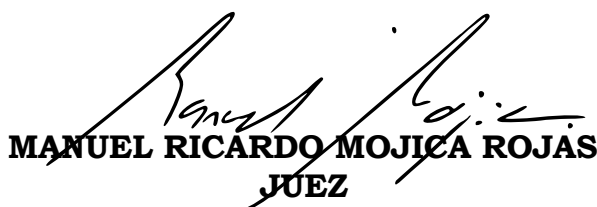
Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

NO REPONER los proveídos de fecha 20 de abril de 2023.

En firme la presente providencia, ingresé el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N92 FIJADO HOY 3 DE OCTUBRE DE
2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37dc5e2b98541ed228a65e6e426b11be2d19b8b909f2aa7bfed17d610dbc422**

Documento generado en 02/10/2023 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

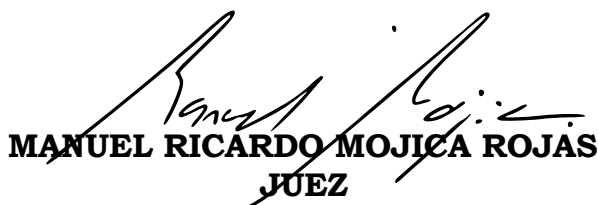
EXP. N°2018-01960.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE

ADMITIR la sustitución del poder realizada por el abogado **SANTIAGO MAECHA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandada, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al apoderado sustituto **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO**, en los mismos términos consignados en la sustitución aportada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N92 FIJADO HOY 3 DE OCTUBRE DE
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff76234bccbedbc889863853e3c07b9cf685ab7dada9177cc45a4c230df020f**

Documento generado en 02/10/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>